

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100015514, con la que solicitó lo siguiente:

"Informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y subsidiarias, para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (side letters).

En caso de que la Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos.

Asimismo, solicito copias certificadas, previo pago de derechos correspondiente, de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, los cuales fueron atendidos en su momento por la Comisión Federal de Competencia.

Con la finalidad de ayudar a la localización e identificación de los documentos solicitados, se anexa escrito que señala la temática de cada uno de los contratos y su contenido en términos generales."

El archivo adjunto contiene el siguiente texto:

Follo de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514
Follo del Recurso de Revisión: 2014002933
Expediente: 16/14

Con fundamento en el artículo 40 y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 66 de su reglamento acudo ante Usted para solicitar:

PRIMERO. Informe si dentro de los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**IFETEL**") constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation ("**EchoStar**") y Grupo MVS, S.A. de C.V. ("**Grupo MVS**") y subsidiarias, para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. ("**DMH**"), como sigue:

1. *Transaction Agreement.* Contrato que contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos por parte de Grupo MVS y EchoStar y subsidiarias para la constitución de DMH.
2. *Equityholders Agreement.* Contrato que contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre EchoStar y Grupo MVS en DMH y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas y operadas, entre otras.
3. *Disposiciones relativas al satélite.* EchoStar, a través de Quetzsat, S. de R.L. de C.V., se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ("**Cofresa**") 8 transpondedores en el satélite "EchoStar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.
4. *Broadcast Services Agreement.* Contrato por medio del cual se obliga EchoStar a prestar los servicios de "Uplink" a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona a favor de Cofresa.
5. *CPE Purchase Agreement.* Contrato que otorga a EchoStar derecho de preferencia o primera opción, en caso de que Dish México, S. de R.L. de C.V. ("**DM**") requiera adquirir equipo adicional (CPEs), sean receptores completos o partes de éstos.
6. *Trademark License Agreement.* Contrato mediante el cual EchoStar otorgó una licencia exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca DISH, estableciendo ciertas condiciones para su uso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

7. *Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión.* Contrato que contiene, entre otras, las obligaciones a cargo de MVS Multivisión, S.A. de C.V. ("Multivisión") respecto la cesión a favor de DMH de los 30 MHz y de los derechos y obligaciones parciales de cada uno de los títulos de concesión correspondientes a los canales cedidos.
8. *Irrevocable Right of Use Agreement.* Contrato por medio del cual se regula el uso y explotación de los 30MHz y las concesiones por parte de Multivisión, en tanto se materializa la cesión a favor de DMH.
9. *Infrastructure Lease Agreement.* Contrato que contiene los acuerdos entre DM y Multivisión, aplicables al funcionamiento de MasTV, en adición a los señalados en otros contratos.

SEGUNDO. Informe si dentro de los archivos del IFETEL constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre DMH y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (*side letters*), en los siguientes términos:

1. *Lease Agreement.* Contrato que regula el arrendamiento de equipo por parte de Teninver, S.A. de C.V. ("Teninver") a Cofresa.
2. *Services Agreement.* Contrato que regula la facturación y cobranza prestados por Telmex a Cofresa.
3. *Distribution Agreement.* Contrato que regula la distribución del servicio de *Direct To Home* (DTH) DISH a través de Telmex y sus distribuidores.
4. *Put & Call Opinion Agreement.* Contrato que contiene los términos y condiciones bajo los cuales: (i) DM otorga a favor de Teninver una opción incondicional e irrevocable para que ésta suscriba 51% del capital social de DM (*Teninver Call*);(ii) Teninver otorga a favor de DM una opción incondicional e irrevocable por medio de la cual ésta última puede obligarla a suscribir el 51% del capital social de DM (*DM Put*); y, (iii) en caso de que las condiciones para el ejercicio de la opción no se hubieren actualizado al 1 de enero del 2014, DMH puede obligar a Telmex a consumir la compra del 51% de DM y para ello, a que busque un tercero que pueda llevarla a cabo. Si al 31 de diciembre del 2014, Telmex o el tercero no han llevado a cabo la compra, Telmex estará obligada a hacer su aportación comprometida, recibiendo a cambio el 51% del valor del mercado de DM (ejercicio obligatorio de la opción).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

5. **Remedies Agreement.** Contrato que contiene los términos y condiciones aplicables a la relación DMH y Telmex, el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones.

Algunos de los acuerdos contenidos en el contrato de referencia son: (i) la prohibición para que Telmex, EchoStar o Grupo MVS compita en el negocio de DTH, las cuales son aplicables a Telmex incluso antes de que adquiriera una participación en la sociedad (*non-compete*); (ii) DMH tendrá derecho de obligar a Telmex a comprarle el total de su participación en DM, en o antes del 31 de diciembre del 2014, bajo ciertos supuestos (opción de venta DMH); y, (iii) en caso de que no se hubiera ejercido ninguna opción de venta y por tanto Telmex no fuere aun socio de DM, el 1 de enero de 2014, Telmex deberá propiciar y asegurarse de que un banco de su elección, otorgue a DM un crédito en condiciones de mercado, por una cantidad total de dólares \$325,000,000.00 (trescientos veinticinco millones de dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América).

6. **Cartas laterales.** Contienen modificaciones a los términos establecidos en el *Services Agreement* respecto a la contraprestación pagadera a Telmex y al plazo aplicable a la renta de equipo bajo el *Lease Agreement*.

TERCERO. En caso de que ésta H. Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos que efectúe el suscrito.

Asimismo, solicito copias certificada, previo pago de derechos correspondiente, de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, los cuales fueron atendidos en su momento por la Comisión Federal de Competencia.

CUARTO. Lo anterior se solicita a ésta H. Autoridad, en virtud de que mediante Decreto publicado el 11 de junio del 2013, se creó el IFETEL como órgano constitucional autónomo, siendo facultado como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

ii. El 14 de abril de 2014 la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/340/2014 notificó al solicitante de la prórroga para dar atención a la SAI 0912100015514 aprobada por el Comité de Información en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 4 de abril de 2014.

El 23 de mayo de 2014 la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el oficio número IFT/D12/DGVI/UE/461/2014, en los términos siguientes:

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la : Unidad de Supervisión y Verificación y a la Unidad de Competencia Económica.

La Unidad de Competencia Económica mediante oficio, IFT/D10/UCE/078/2014 de fecha 27 de marzo de 2014, externó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIPG), respecto a informar si los contratos referidos obran en los archivos de esta Unidad de Competencia Económica, es de mencionar que los expedientes tramitados por esta Unidad, han sido clasificados como reservados con fundamento en los artículos 14, fracciones I y IV, de la LFTAIPG, y 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

En este sentido, es preciso señalar que dichos expedientes contienen; i) datos personales, ii) información confidencial; iii) información que contiene estrategias judiciales o administrativas, iv) información que es confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, o bien v) información que se refiere a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Por lo tanto, el acceso a lo contenido en las constancias que de dichos expedientes, se encuentra temporalmente restringido, y no será hasta que se concluya con el periodo de reserva que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, y a efectos de orientar al solicitante de información, es de señalar que en la resolución que se emitió en el expediente CNT-116-2008 del índice de la hoy extinta Comisión federal de Competencia, al estudiar la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (DISH) y Teléfonos México, S.A.B. de C.V. (Telmex), se mencionan diversos contratos que fueron analizados, misma que puede ser consultada en su versión pública en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cfc.gob.mx/cofece/In dex.php/resoluciones-y-opiniones>

Ahora bien, respecto al contrato relacionado con una opción de compra de acciones entre DISH y Telmex, en la IV Sesión Extraordinaria de Pleno de este Instituto, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, al tratar el tercer punto del Orden del Día se abordó el tema, que en la parte conducente la Unidad de Competencia Económica señaló lo siguiente:

"Pasamos entonces al tercer punto del Orden del Día, previsto en el numeral III.3, que es el Informe que rinde la Unidad de Competencia Económica al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre una consulta que se le formuló respecto de la existe o no de determinada información. Como ustedes saben, ha trascendido en diversos medios de comunicación la posible existencia de un contrato relacionado con una opción de compra de acciones entre Dish y Telmex. Se solicitó, entonces, a la Unidad de Competencia Económica que se verificará sin en los expedientes que están dentro de esta Unidad existe alguna relación, relacionada con esto. Le pido a la licenciada Georgina Santiago que dé cuenta sobre la información solicitada.

Lic. Georgina Santiago: Gracias, Comisionado Presidente. A raíz de la solicitud, le confirmo que las partes no han presentado los contratos de opción de compra en una revisión exhaustiva del contenido de los expedientes que obran en poder de este instituto y los que han sido requeridos a la Comisión Federal de Competencia Económica, que guardan relación con los hechos y los agentes económicos involucrados en este asunto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Se confirma, entonces que en esos expedientes no existe ningún documento relacionado con lo que han dicho estos medios de comunicación"

Sesión que en su versión estenográfica puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ift.org.mx/iftweb/2014/02/iv-sesion-extraordinaria-del-pleno-21-de-febrero-de-2014/>

Por otro lado, respecto a la solicitud de copias certificadas de los expedientes CNT-116-2008-, DE-144-2008, DE-003-2009, se señala lo siguiente:

La totalidad de las constancias que integran el expediente CNT-116-2008 del índice de la hoy extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), se encuentran clasificadas como reservadas, en términos del artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, por lo tanto, el acceso a las mismas, se encuentra temporalmente restringido, y no será hasta que se concluya con el periodo de reserva que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso.

Respecto a los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009, es de señalar que los hechos denunciados en dichos expedientes correspondían a la concentración analizada en la CNT-116-2008, por lo cual, con fundamento en el artículo 31, fracción V, del Reglamento de la LFCE, la CFC ordenó el glose de los mismos al expediente CNT-116-2008. En este sentido, en términos de lo referido en el punto anterior, el acceso a la información de los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009 se encuentra restringido, al estar ambos glosados en el multicitado expediente CNT-116-2008 y no será hasta que concluya con el periodo de reserva del mismo que se podrá, previa Clasificación, conceder el acceso.

(...)"

Tal como se hizo de su conocimiento en el Sistema INFOMEX el 14 de abril de 2014, la Unidad de Supervisión y Verificación solicitó al Comité de Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ampliar el plazo de respuesta para dar respuesta a la presente. En atención a lo anterior, el órgano colegiado aprobó la ampliación del plazo respectivo en el marco de la IX Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de abril de 2014.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Posterior a su solicitud de ampliación del plazo de respuesta, la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/367/2014 de fecha 16 de abril del año en curso, externó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, con la finalidad de atender puntualmente la SAI que nos ocupa, se señala lo siguiente:

A) En lo tocante a la solicitud consistente en:

"Informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y subsidiarias, para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V."

Y con relación a lo señalado en el apartado "PRIMERO" del documento anexo a la SAI que nos ocupa, en el cual se enlistan los siguientes 9 (nueve) nombres de contratos:

1. Transaction Agreement.
2. Equityholders Agreement.
3. Disposiciones Relativas al satélite.
4. Broadcats Services Agreement.
5. CPE Purchase Agreement.
6. Trademark License Agreement.
7. Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión.
8. Irrevocable Right of Use Agreement.
9. Infrastructure Lease Agreement.

Se informa que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección General de Supervisión, se encontraron los siguientes documentos que coinciden con las denominaciones proporcionadas por el solicitante:

1. Transaction Agreement.
2. Equityholders Agreement.
3. Contrato de provisión de capacidad.
4. Broadcats Services Agreement.
5. CPE Purchase Agreement.
6. Trademark License Agreement.
7. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.
8. Irrevocable Right of Use Agreement.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

9. Infrastructure Lease Agreement.

B) Por lo que respecta a la solicitud consistente en:

"Informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (side letters)."

Se informa que esta Dirección General, considerando que en el apartado "SEGUNDO" del documento anexo a la SAI, se enuncian 5 (cinco) nombres de contratos y se habla de cartas laterales, se abocó a la búsqueda de documentales que tuvieran la siguiente denominación:

1. Lease Agreement.
2. Services Agreement.
3. Distribution Agreement.
4. Put & Call Option Agreement.
5. Remedies Agreement.
6. Cartas Laterales.

Así, una vez efectuada dicha búsqueda se informa que se encontraron documentales con las denominaciones referidas en los numerales del 1 al 5 del párrafo inmediato anterior.

Cabe señalar que por lo que respecta al numeral "6. Cartas Laterales", se encontraron dos "Cartas Laterales", de fechas 24 de noviembre de 2008 y 30 de mayo de 2009, respectivamente.

C) Ahora bien, en lo tocante a la solicitud consistente en:

"En caso de que la Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos."

En ese sentido, cabe señalar que la totalidad de la documentación descrita en los incisos A) y B) del presente oficio, se encuentra clasificada como RESERVADA, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo sucesivo, la "Ley", que establece:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lo anterior, toda vez que dicha información es parte integrante de expedientes que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, de servidores públicos de esta Unidad, en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, pues está siendo analizada, con la finalidad de supervisar y vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aplicables a la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y no se ha determinado si ha existido alguna violación por parte de los concesionarios a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Y toda vez que no ha concluido la supervisión y vigilancia del cumplimiento de obligaciones efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación, la difusión de la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Ahora bien, es de destacar que de advertir alguna transgresión a lo establecido en los títulos de concesión, disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas aplicables en la materia y, de ser procedente, se podría dar inicio a un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en contra de el/los infractor(es).

Así las cosas, dichas documentales formarían parte de un procedimiento administrativo, deliberativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley, la documentación es CONFIDENCIAL, tomando en consideración que las documentales fueron presentadas por los concesionarios con ese carácter.

Por ende, existe imposibilidad para entregar la información solicitada.

D) Finalmente, en lo tocante a la solicitud consistente en:

"Asimismo, solicito copias certificada, previo pago de derechos correspondiente, de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, los cuales fueron atendidos en su momento por la Comisión Federal de Competencia."

Se informa que en los archivos que obran en esta Dirección General no se localizaron los expedientes con los indicativos "CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009", a los que hace referencia el solicitante. Lo anterior, implica la inexistencia de la información solicitada.

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada Ley, 70, fracción III de su Reglamento, así como en el Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003, solicito a ese H. Comité de Información, emita la resolución que confirme la clasificación de CONFIDENCIAL y RESERVADA de la información descrita en los numerales A) y B) y la INEXISTENCIA de la información a que se refiere el inciso D), todos del oficio que nos ocupa.
(...)"*

Aunado a lo anterior, en alcance de fecha 22 de abril de 2014, la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/D10/UCE/106/2014, señaló lo siguiente:

"(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Se precisa que dentro del expediente recibido de la Comisión Federal de Competencia Económica identificado con el número CNT-116-2008, se encuentran copias simples de los siguientes documentos en idioma inglés (...):

Transaction Agreement. De este contrato también se presentó traducción.

Lease Agreement.

Services Agreement.

Distribution Agreement.

De los últimos tres contratos se presentaron extractos en español.

(...)

Por otro lado, respecto a solicitud 0912100015514, se aclara que en los archivos de esta Unidad únicamente obran los 4 contratos referidos.

Ahora bien, los contratos referidos son información confidencial en términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con relación al artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 37 a 41 del Reglamento de la LFTAIPG.

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que los contratos fueron entregados con tal carácter a la extinta Comisión Federal de Competencia. En su momento, se acreditó que la divulgación de dichos documentos podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva a quien entregó dicha información. Tampoco debe soslayarse que se trata de operaciones privadas entre particulares.

Por lo que hace al resto de los contratos referidos en las solicitudes de información se señala que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Unidad no se encontraron los documentos referidos.

Por lo anterior, es aplicable el artículo 46 de la LFTAIPG.

Finalmente por lo que hace la totalidad de las constancias de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009 se reitera lo siguiente:

La totalidad de las constancias que integran el expediente CNT-116-2008 del índice de la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), se encuentran clasificados como reservados, en términos del artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, por lo tanto, el acceso a las mismas, se encuentra temporalmente restringido, y no será hasta

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

que se concluya con el periodo de reserva que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso. (Dicho periodo concluye el 20 de enero de 2022)

Respecto a los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009, se señala que los hechos denunciados en dichos expedientes correspondían a la concentración analizada en la CNT-116-2008. Por lo tanto, toda vez que ambos fueron glosados a los autos del expediente CNT-116-2008, el acceso a los mismos se circunscribe a su previa clasificación y conclusión del mencionado plazo de reserva.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (...)"

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación (USV), el Comité de Información en el marco de la VIII Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de abril del año en curso, modificó la clasificación efectuada por la Unidad en cita como reservada por las causales previstas en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en virtud de que, el órgano colegiado consideró que atendiendo al hecho de que la naturaleza de los documentos referidos por la USV está titulada por particulares, debe de ser considerada como confidencial; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica en el alcance de fecha 22 de abril de 2014, el Comité de Información en el marco de su IX Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de abril de los corrientes, confirmó la clasificación como confidencial de los documentos denominados: (i) Transaction Agreement, (ii) Lease Agreement; (iii) Services Agreement; y Distribution Agreement, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, en la actuación en cita, el órgano colegiado confirmó la clasificación como reservada de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, por un período de 12 años, toda vez que forman parte de la realización de investigaciones y diligencias de verificación que desarrolla la Unidad de Competencia Económica de este Instituto; lo expuesto se funda en los artículos 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 70, fracción III de su Reglamento y los numerales Quinto; Sexto; segundo párrafo; Octavo, segundo y tercer párrafo; Décimo Quinto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.

*Las actas de la VIII y IX sesiones extraordinarias podrá consultarlas en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días:
<http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/>*

(...)"

III. El 13 de junio de 2014 el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014002933, mediante el que manifestó lo siguiente:

"El Oficio IFT/D12/DGVI/UE/461/2014 ("Oficio") del 23 de mayo del 2014, emitido por la Unidad de Enlace, perteneciente a la Dirección General de Vinculación del Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual se negó el acceso a la información pública solicitada en términos de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 0912100015514 ("Solicitud de Información") ingresada manualmente a INFOMEX el 14 de marzo del 2014, y recibida por dicho sistema el 18 de marzo del 2014. La negativa de la Autoridad a proporcionar la información solicitada derivó del hecho de que ésta se encuentra

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

clasificada como reservada y/o confidencial. Se adjunta al presente escrito como Anexo "2" para formar parte integral del mismo, impresión del Oficio. Cierta acuerdo emitido el 28 de abril del 2014 dentro de la IX Sesión Extraordinaria por el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del cual se conoce parcialmente su contenido al estar, un extracto, citado en el Oficio. Dicho acuerdo confirmó la clasificación de la información solicitada mediante el Oficio como reservada y confidencial."

El anexo al recurso de revisión señala lo siguiente:

"(...)

IV. ACTOS QUE SE RECURREN:

El oficio IFT/D12/DGVI/UE/461/2014 ("Oficio") del 23 de mayo del 2014, emitido por la Unidad de Enlace, perteneciente a la Dirección General de Vinculación del Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual se negó el acceso a la información pública solicitada en términos de la solicitud de acceso a la información requerida bajo el folio 0912100015514 ("Solicitud de Información") ingresada manualmente a INFOMEX el 14 de marzo del 2014, y recibida por dicho sistema el 18 de marzo del 2014. La negativa de la Autoridad a proporcionar la información solicitada derivó del hecho de que éste se encuentre clasificada como reservada y/o confidencial. Se adjunta al presente escrito como Anexo "2" para formar parte integral del mismo, impresión del Oficio.

Cierta acuerdo emitido el 28 de abril del 2014 dentro de la IX Sesión Extraordinaria por el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del cual se conoce parcialmente su contenido al estar, un extracto, citado en el Oficio. Dicho acuerdo confirmó la clasificación de la información solicitada mediante el Oficio como reservada y confidencial.

En relación con el párrafo anterior, bajo protesta de decir verdad manifiesto que al ingresar el 13 de junio de 2014 vínculo electrónico a que se refiere la página 8 del Oficio, no se encuentra el archivo electrónico correspondiente al acta de la IX Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

V. PRETENSION QUE SE DEDUCE:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Con base en los razonamientos lógico jurídicos contenidos en el presente recurso, se revoque la clasificación de reservada y confidencial otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a la información solicitada y se otorgue acceso a la misma.

HECHOS

1. El 14 de marzo del 2014 presenté a través de INFOMEX, la

Solicitud de Información requiriendo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Informe si dentro de los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFETEL") constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation ("EchoStar") y Grupo MVS, S.A. de C.V. ("Grupo MVS") y subsidiarias, para la Constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. ("DM"), como sigue:

1. Transaction Agreement (...)
2. Equityholders Agreement (...)
3. Disposiciones relativas al satélite (...)
4. Broadcast Services Agreement (...)
5. CPE Purchase Agreement (...)
6. Trademark License Agreement (...)
7. Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión (...)
8. Irrevocable Right of Use Agreement (...)
9. Infrastructure Lease Agreement (...)

SEGUNDO. Informe si dentro de los archivos del IFETEL constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre DHMH y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (side letters), en los siguientes términos:

1. Lease Agreement (...)
2. Services Agreement (...)
3. Distribution Agreement (...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

4. Put & Call Option Agreement (...)
5. Remedies Agreement (...)
6. Cartas laterales (...)

TERCERO. En caso de que éste H. Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos que efectúe el suscrito.

Asimismo, solicito copias certificadas, previo pago de derechos correspondiente, de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, los cuales fueron atendidos en su momento por la Comisión Federal de Competencia.

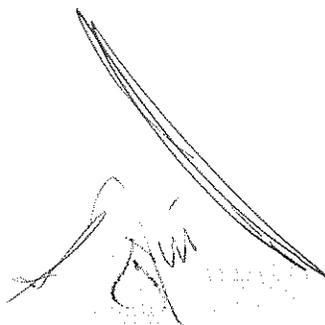
(...)"

2. *Según se desprende del Oficio, la Unidad de Enlace, perteneciente a la Dirección General de Vinculación del Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones turnó la Solicitud de Información a: (i) la Unidad de Competencia Económica; y, (ii) a la Unidad de Supervisión y Verificación.*
3. *Según se desprende del Oficio, la Unidad de Competencia Económica mediante oficio IFT/D10/UCE/078/2014 del 27 de marzo de 2014 señaló:*

"(...)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIPG), respecto a informar si los contratos referidos obran en los archivos de esta Unidad de Competencia Económica, es de mencionar que los expediente tramitados por esta Unidad, han sido clasificados como reservados con fundamento en los artículos 14, fracciones I y IV, de la LFTAIPG, y 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, o bien v) Información que se refiere a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado.

Por lo tanto, el acceso a lo contenido en las constancias que de no será hasta que se concluya con el periodo de reserva que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, y afectos de orientar al solicitante de información, es de señalar que en la resolución que se emitió en el expediente CNT-116-2008 del índice de la hoy extinta Comisión Federal de Competencia, al estudiar la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (DISH) y Teléfonos México S.A.B. de C.V. (Telmex), se mencionan diversos contratos que fueron analizados, misma que puede ser consultada en su versión pública en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cfc.gob.mx/cofece/index.php/resoluciones-y-opiniones>

(...)

En relación a lo anterior, bajo protesta de decir verdad manifiesto que al ingresar el 13 de junio del 2014 al vínculo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra el archivo electrónico correspondiente a la resolución del expediente CNT-116-2008, por lo que la Autoridad en comento incorrectamente aseguro lo contrario.

Adicionalmente a lo anterior, el oficio IFT/D10/UCE/078/2014 posteriormente señala:

"(...)

Por otro lado, respecto a la solicitud de copias certificadas de los expedientes CNT-116-2008-, DE-144-2008, DE-003-2009, se señala lo siguiente:

- La totalidad de las constancias que integran el expediente CNT-116-2008 del índice de la hoy extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), se encuentran clasificadas como reservadas, en términos del artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, por lo tanto, el acceso a las mismas, se encuentra temporalmente restringido, y no será hasta que se concluya con el periodo de reserva que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso. 1
- Respecto a los expedientes DE-144-2008 Y DE-003-2009, es de señalar que los hechos denunciados en dichos expedientes correspondían a la concentración analizada en el CNT-116-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

2008, por lo cual, con fundamento en el artículo 31, fracción V, del Reglamento de la LFCE, la CFF ordenó el glose de los mismos al expediente CNT-116-2008. En este sentido, en términos de lo referido en el punto anterior, el acceso a la información de los expedientes DE-144-2008 y DE-03-2009 se encuentra restringido, al estar ambos glosados en el multicitado expediente CNT-116-2008 y no será hasta que concluya con el periodo de reserva del mismo que podrá, previa clasificación, conceder el acceso.

(...)

4. Según se desprende del Oficio, la Unidad de Competencia Económica mediante oficio IFT/D10/UCE/106/2014 del 22 de abril del 2014 señaló:

(...)

Se precisa que dentro del expediente recibido de la Comisión Federal de Competencia Económica identificado con el número CNT-116-2008, se encuentran copias simples de los siguientes documentos en idioma inglés (...):

Transaction Agreement. De este contrato también se presentó traducción.

Lease Agreement.

Services Agreement.

Distribución Agreement.

De los últimos tres contratos se presentaron extractos en español.

(...)

Por otro lado, respecto a solicitud 0912100015514, se aclara que en los archivos de esta Unidad únicamente obran los 4 contratos referidos.

Ahora bien, los contratos referidos son Información confidencial en términos de los artículos 18, fracción I, y 199 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con relación al artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 37 a 41 del Reglamento de la LFTAIPG.

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que los contratos fueron entregados con tal carácter a la extinta Comisión Federal de Competencia. En su momento, se acreditó que la divulgación de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

dichos documentos podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva a quien entregó dicha información. Tampoco debe soslayarse que se trata de operaciones privadas entre particulares.

Por lo que hace al reto de los contratos referidos en las solicitudes de información se señala que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Unidad no se encontraron los documentos referidos. Por lo anterior, es aplicable el artículo 46 de la LFTAIPG.

Finalmente por lo que hace la totalidad de las constancias de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 Y DE -003-2009 se retira lo siguiente:

La totalidad de las constancias que integran el expediente CNT-116-2008 del índice de la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), se encuentra clasificados como reservados, en términos del artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, por lo tanto, el acceso a las mismas, se encuentra temporalmente restringido, y no será hasta que se concluya con el periodo de reserva que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso. (Dicho periodo concluye el 20 de enero de 2022)

Respecto a los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009, se señala que los hechos denunciados en dichos expedientes correspondían a la concentración analizada en el CNT-116-2008. Por lo tanto, toda vez que ambos fueron glosados a los autos del expediente CNT-116-2008, el acceso a los mismos se circunscribe a su previa clasificación y conclusión del mencionado plazo de reserva.

(...)"

5. *Según se desprende del Oficio, el 28 de abril del 2014, en su IX Sesión Extraordinaria el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió cierto acuerdo mediante el cual determinó confirmar, a solicitud de la Unidad de Competencia Económica, que la información solicitada debería de permanecer como reservada y confidencial y en consecuencia me fuese negado el acceso a la misma. Al emitir el acuerdo aquí referido, el Comité de Información consideró lo siguiente:*

"(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

...el Comité de Información en el marco de su IX Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de abril de los corrientes, confirmó la clasificación como confidencial de los documentos denominados: (I) Transaction Agreement; (II) Lease Agreement; (III) Services Agreement; y Distribution Agreement, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, en la actuación en cita, el órgano colegiado confirmó la clasificación como reservada de los expedientes CNT-116-2008, DE-003-2009, por un periodo de 12 años, toda vez que forman parte de la realización de investigaciones y diligencias de verificación que desarrolla la Unidad de Competencia Económica de este Instituto; lo expuesto se funda en los artículos 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 70, fracción III de su Reglamento y los numerales Quinto; Sexto; segundo párrafo; Octavo, segundo y tercer párrafo; Décimo Quinto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.

{...}"

6. *Respecto la clasificación como reservada otorgada al expediente CNT-116-2008, el cual fueron glosados los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009, obligada a dar acceso a la información realizó la clasificación de manera indebida, ya que como ésta misma lo confiesa en la página 2 del Oficio, dentro del expediente CNT-116-2008 ya obra la resolución del asunto, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y fracción IV y VI del artículo 14 de la mencionada Ley, mismos que señalan:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

(...)

(...)

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, ... las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado".

"Artículo 14. También se considera como información reservada:

(...)

(...)

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado:

(...)

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)"

Si bien es cierto, la clasificación como reservado del expediente CNT-116-2008, misma que fue otorgada por la Unidad de Competencia Económica y confirmada por el Comité de Información, está fundada en los artículos citados en párrafos que anteceden, dicha clasificación es incorrecta, ya que la Autoridad omite valorar el hecho de que dentro del expediente de referencia obra resolución que se pone fin al procedimiento, lo cual actualiza los supuestos establecidos por el artículo 13, fracción V y 14, fracciones IV y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En éste sentido, a contrario sensu, es de interpretarse una prohibición expresa a la Autoridad de clasificar como información reservada los expedientes judiciales o procedimientos administrativos en los que exista una decisión definitiva.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Por otra parte, la redacción de los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es clara al señalar la finalidad de clasificar como reservada la información contenida en los expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la cual es no afectar negativamente el proceso en cuestión. Por lo anterior, resulta inaplicable el establecer un periodo de reserva en este tipo de supuestos, ya que el periodo en cuestión está sujeto al tiempo que dure el procedimiento de que se trate y una vez adoptada la decisión definitiva, el periodo de reserva necesariamente concluye.

7. *Respecto a la clasificación otorgada como confidencial a los contratos: (i) Transaction Agreement; (ii) Lease Agreement; (iii) Services Agreement; y, (iv) Distribution Agreement ("conjuntamente "Contratos"), la cual fue determinada por la Unidad de Competencia Económica y confirmada por el Comité de Información, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala:*

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
(..."*

"Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reserva la información, de conformidad con las disposiciones aplicables...

(...)"

El derecho de los particulares a reservarse información a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está contemplado en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que establece:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

"Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública en términos de este artículo.

(...)

(...)

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

(...)

(...)

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley"

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto los particulares tienen el derecho de señalar cierta información como confidencial, también lo es que dentro del expediente, en este caso el CNT-116-2008, debe obrar un resumen de los Contratos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

en el que se excluya la Información que, a consideración del particular y con aprobación de la Autoridad que haya conocido, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado o contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento.

En este sentido, se estima que la clasificación de la información como confidencial por cuanto hace a los contratos no se encuentran debidamente fundada y motivada por la Autoridad, en virtud de que no existir evidencia de estar integrados al expediente CNT-116-2008 los resúmenes a que se refiere el párrafo anterior, los cuales, una vez notificada al agente económico la resolución que pone fin al procedimiento, deben ser publicados, atendiendo al espíritu del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica antes citado.

Asimismo, es importante hacer notar que el artículo antes transcrito prohíbe a la Autoridad de la materia pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos llevados ante ésta, hasta que se haya notificado al agente económico investigando la resolución que ponga fin al procedimiento.

8. Según se desprende del Oficio, la Unidad de Supervisión y Verificación mediante oficio IFT/D04/USV/367/2014 del 16 de abril del 2014 señaló:

"(...)

Al respecto, con la finalidad de atender puntualmente la SAI que nos ocupa, se señala lo siguiente;

A) En lo tocante a la solicitud consiste en:

"Informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuro la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y subsidiarias, para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V."

Y con relación a lo señalado en apartado "PRIMERO" del documento anexo a la SAI que nos ocupa, en el cual se enlistan los siguientes 9 (nueve) nombres de contratos:

1. Transaction Agreement.
2. Equityholders Agreement.
3. Disposiciones relativas al satélite.
4. Broadcast Services Agreement.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

5. *CPE Purchase Agreement.*
6. *Trademark License Agreement.*
7. *Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión.*
8. *Irrevocable Right of Use Agreement.*
9. *Infrastructure Lease Agreement.*

Se informa que la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección General de Supervisión, se encontraron los siguientes documentos que coinciden con las denominaciones proporcionadas por el solicitante:

1. *Transaction Agreement.*
2. *Equityholders Agreement.*
3. *Contrato de provisión de capacidad.*
4. *Broadcast Services Agreement.*
5. *CPE Purchase Agreement.*
6. *Trademark License Agreement.*
7. *Convenio de cesión de derechos y obligaciones.*
8. *Irrevocable Right of Use Agreement.*
9. *Infrastructure Lease Agreement.*

B) Por lo que respecta a la solicitud consistente en:

"Informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuro la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (side letters). " 5

Se informa que esta Dirección General, considerando que en el apartado "SEGUNDO" del documento anexo a la SAI, se enuncian 5 (cinco) nombres de contratos y se habla de cartas laterales, se abocó a la búsqueda de documentales que tuvieran la siguiente denominación:

1. *Lease Agreement.*
2. *Services Agreement.*
3. *Distribution Agreement.*
4. *Put & Call Option Agreement.*
5. *Remedies Agreement.*
6. *Cartas laterales.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Así una vez efectuada dicha búsqueda se informa que se encontraron documentos con las denominaciones referidas en los numerales del 1 al 5 del párrafo inmediato anterior.

Cabe señalar que por lo que respecta al numeral "6, Cartas Laterales", se encontraron dos "Cartas Laterales", de fechas 24 de noviembre de 2008 y 39 de mayo de 2009, respectivamente.

C) Ahora bien, en lo tocante a la solicitud consistente en:

"En caso de que la Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos."

En este sentido, cabe señalar que la totalidad de la documentación descrita en los Incisos A) y B) del presente oficio, se encuentran clasificada como RESERVADA, con fundamento en las disposiciones contenidas en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental...

(...)

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley, la documentación es CONFIDENCIAL, tomando en consideración que los documentales fueron presentados por los concesionarios con ese carácter.

(...)"

9. Según se desprende del Oficio, el 28 de abril del 2014, en su VIII Sesión Extraordinaria el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió cierto acuerdo mediante el cual determinó modificar la clasificación efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación de reservada a confidencial. Al emitir el acuerdo aquí referido, el Comité de Información consideró lo siguiente:

"(...)

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación (USV), el Comité de Información en el marco de VIII Sesión Extraordinaria, Celebrada el 21 de abril del año en curso, modificó la clasificación efectuada por la Unidad en cita como reservada por las causales previstas en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514
Folio del Recurso de Revisión: 2014002933
Expediente: 16/14

relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. (...)"

10. Respecto la clasificación como confidencial a los contratos de los cuales requerí copia certificada mediante la Solicitud de Transparencia, es importante hacer del conocimiento de la autoridad que los mismos son de conocimiento público en virtud de diversas comunicaciones emitidas por uno de los contratantes, en especial los contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. ("Dish") y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") y sus empresas subsidiarias, de conformidad con lo siguiente:

I. Reportes anuales que Telmex ha presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. Estos reportes son difundidos al público en general de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, mismos que hacen mención de su relación con Dish en el periodo comprendido del 2010 a 2013, como sigue:

a) Reporte anual a diciembre de 2010.

Fuente:

<http://stivconsultasexternas.cnbv.gob.mx/ConsultaInformacionEmisoras.aspxConsultadel9dejuniode2014>

"PARTE 1

Punto 1. Información clave

(...)

Punto 2. Información sobre la compañía

Resumen general

(...)

Otros productos y servicios

...

En noviembre de 2008, acordamos proporcionar servicios de facturación, cobranza, equipo y acceso a nuestra red de distribución, para los servicios de televisión de paga Dish México y sus filiales. Podríamos participar en una

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Inversión conjunta con Dish México, en caso de que sea aprobada por las autoridades mexicanas correspondientes.

...

Facturación y servicio a clientes

...

Nuestra infraestructura nos permite comercializar servicios de facturación y cobranza en nuestro recibo telefónico, tenemos contratos con compañías como Mediacalhome, Socio Águila, Teletón, Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos) y Dish México.

..." (Énfasis añadido).

b) Reporte anual a diciembre de 2011

Fuente: <http://stivconsultaexternas.cnbv.gob.mx/ConsultaInformacionEmisora.s.aspx> Consulta del 9 de junio de 2014

"PARTE I

Punto 1. Información clave

...

Punto 2. Información sobre la compañía

Resumen general

...

Otros productos y servicios

...

En noviembre de 2008, acordamos proporcionar servicios de facturación y cobranza entre otros, para los servicios de televisión de paga de Dish México y sus afiliadas (Dish) el cual opera en México un sistema de televisión directa al hogar (DTH por sus siglas en inglés), estamos proporcionando servicios de facturación y cobranza, entre otros servicios, para Dish. En el futuro podríamos participar en una inversión conjunta con Dish México pero dicha inversión estaría sujeta a la aprobación de las autoridades mexicanas correspondientes.

...

Facturación y servicio al cliente

...

Nuestra infraestructura nos permite comercializar servicios de facturación y cobranza en nuestro recibo telefónico, tenemos contratos con compañías como Mediacalhome, Socio Águila, Teletón, Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos) y Dish México.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

..." (Énfasis añadido).

C) Reporte anual a diciembre de 2012.

Fuente: <http://stivconsultasexternas.cnbv.gob.mx/ConsultaInformacionEmisoras.aspx> Consulta del 9 de junio de 2014

"2. La emisora.

a) *Historia y desarrollo de la emisora.*

...

b) *Descripción del negocio.*

c) *Actividad principal.*

...

Otros productos y servicios

...

En noviembre de 2008, acordamos proporcionar servicios de facturación y cobranza entre otros, para los servicios de televisión de paga de Dish México y sus afiliadas (Dish) el cual opera en México un sistema de televisión directa al hogar (DTH por sus siglas en inglés). Estamos proporcionando servicios de facturación y cobranza, entre otros servicios, para Dish. En el futuro podríamos participar en una inversión conjunta con Dish pero dicha inversión estaría sujeta a la aprobación de las autoridades mexicanas correspondiente.

...

Facturación y servicio a clientes

...

Nuestra infraestructura nos permite comercializar servicios de facturación y cobranza en nuestro recibo telefónico, tenemos contratos con compañías como Mediacalhome, Socio Águila, Teletón, Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos) y Dish.

..." (Énfasis añadido).

d) Reporte anual diciembre 2013

e) Fuente: <http://stivconsultasexternas.cnbv.gob.mx/ConsultaInformacionEmisoras.aspx> Consulta del 9 de junio de 2014

"2. La emisora.

f) *Historia y desarrollo de la emisora.*

...

g) *Descripción del negocio.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

h) Actividad principal.

...

Otros productos y servicios

...

Como se ha venido divulgando, en noviembre de 2008, TELMEX celebró diversos acuerdos con Dish México y sus afiliadas (Dish), las cuales operan un sistema de televisión directa al hogar (DTH por sus siglas en inglés). Conforme a dichos acuerdos, TELMEX actualmente presta servicios de facturación y cobranza, entre otros. Sujeto a la obtención de aprobaciones gubernamentales, TELMEX podría participar en una inversión conjunta con Dish.

Nuestra infraestructura nos permite comercializar servicios de facturación y cobranza en nuestro recibo telefónico, tenemos contratos con compañías como Mediacalhome, Socio Águila, Teletón, Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos) y Dish.

...

xi) Procesos judiciales, administrativos o arbitrales

...

Procesos relacionados con nuestra relación con Dish

Como se ha venido divulgando, en noviembre de 2008, TELMEX celebró diversos acuerdos con Dish México y sus afiliados (Dish), las cuales operan un sistema de televisión directa al hogar (DTH por sus siglas en inglés). Conforme a dichos acuerdos, TELMEX actualmente presta servicios de facturación y cobranza, entre otros. Sujeto a la obtención de aprobaciones gubernamentales, TELMEX podría participar en una inversión conjunta con Dish.

En el pasado hemos sido objeto de investigaciones en relación con estos acuerdos. Recientemente, hemos recibido nuevas solicitudes de información de autoridades gubernamentales a este respecto, incluyendo al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Aunque no podemos predecir el resultado de estas investigaciones, estamos seguros de que las operaciones derivadas de nuestra relación con este cliente, han sido apropiadas en todos los aspectos, ya que los acuerdos se limitaron a prestar servicios, brindar apoyo financiero (mediante el arrendamiento de equipo y el compromiso de encontrar financiamiento de respaldo), y convenir opciones que pudieran resultar en que TELMEX invirtiera en su cliente, si se cumplieran ciertas condiciones regulatorias específicas,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

que incluyen, la aprobación de las autoridades correspondientes. Consideramos que estos acuerdos en ningún momento han sido materiales para nuestros resultados y situación financiera o en el cumplimiento de nuestras obligaciones regulatorias.

II. Medios de comunicación electrónicos y periodísticos.

En particular, el pasado 19 de febrero, el diario El Financiero, dio a conocer sobre la existencia de ciertos documentos que muestran una serie de contratos y cartas que dan a entender la existencia de una compraventa ya acordada entre empresas vinculadas con Telmex y con Dish; datos periodísticos que hasta la fecha del presente escrito, no Telmex ni Dish, han señalado sean falsos, pero tampoco verdaderos. A continuación la cita en comentario:

Fuente: <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/slim-pagaria-dlls-325-millones-por-dish-mexico.html>. Consultada el 9 de junio de 2014.

"tengo en mi poder lo que habría sido el documento maestro que resume los acuerdos por los cuales Teléfonos de México, de Carlos Slim, tendría una opción de comprar por 325 millones de dólares para adquirir a Dish México, S. de R.L. La fuente es confiable. El documento, fechado en febrero de 2012, habría salido de los archivos de Forastieri Abogados y está dirigido a José Ortega Navarrete, de Dish. Estos son los párrafos sustantivos que probarían la alianza entre Telmex y Dish:

'(a) Teninver Call: DM otorga en favor de Teninver una opción incondicional e irrevocable para que ésta suscriba 51% del capital social de DM. (b) DM Put: Teninver otorga en favor de DM una opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver a suscribir 51% del capital social de DM.' (nota: DM es Dish México, y Teninver es la empresa de Carlos Slim dedicada a los temas satelitales).

El documento es muy específico: 'Precio de la opción: el precio de la opción (el 'Precio de Ejercicio de la Opción') es originalmente de US\$325, 000,000.00 y el mismo será ajustado conforme lo siguiente:

1. Intereses: devengará intereses a razón del 5% anual;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

2. *Se verá reducido por aportaciones no realizadas por Grupo MVS o EchoStar conforme al Transaction Agreement, cantidades que devengarán intereses a razón del 5% anual a partir de la fecha en que dichas aportaciones tuvieron que ser efectuadas;*
3. *Se verá reducido por dividendos pagados a los accionistas de DM, considerando la porción del dividendo que le hubiera correspondido a Telmex de haber sido ya propietario del 51% de DM.'*

Se habrían fijado fechas de largo alcance: 'Plazo: el contrato estará vigente hasta el 23 de noviembre de 2018'. De manera remedial, se habrá establecido en los contratos que Dish México Holdings podría 'obligar a Telmex a comprarle el total de su participación en DM' bajo ciertos supuestos, uno de ellos, por ejemplo, que 'durante 2 trimestres consecutivos, 30% o más de los suscriptores de servicios de televisión restringida de Telmex (incluyendo para dichos fines a los de DM) correspondieran a plataformas diferentes a DM'. (Énfasis añadido).

III. Eventos relevantes que Telmex ha presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

La información difundida en medios electrónicos y periódicos a que nos referimos en el apartado II anterior, dio lugar a que Telmex emitiera un evento relevante el 27 de febrero de 2014. Dicho evento relevante se rindió al público en general al amparo de la Ley del Mercado de Valores en forma previa a que Telmex rindiera luego su Informe anual correspondiente al año 2013, mismo que se entregó a esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores el pasado 30 de abril de 2014. A continuación el texto del mencionado evento relevante del 27 de febrero de 2014:

Fuente: http://www.bmv.com.mx/eventore/eventore_509257_2.pdf; consulta del 9 de junio de 2014

"Ciudad de México, Distrito Federal a 25 de febrero de 2014; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("TELMEX") (BMV: TELMEX) TELMEX aclara por este medio al público inversionista cierta información referida en diversos medios de comunicación sobre su relación con Dish México:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

1. *Prestamos servicios de facturación y cobranza para el servicio de televisión satelital directa al hogar que Dish México proporciona y en la actualidad, factura y cobra al 51.9% de los clientes de Dish México.*
2. *Celebramos un contrato con Dish México, por el que cobramos una comisión por la obtención de suscriptores a través de nuestros canales de distribución, que representaron en 2013 el 20.8% del total de las realizadas por Dish México.*
3. *Arrendamos equipos que representan menos del 8% de los arrendamientos y financiamientos que hemos realizado durante los últimos 5 años con clientes, incluyendo el financiamiento, desde 1999, de más de 3.8 millones de computadoras y el arrendamiento de conmutadores, ruteadores, servidores, software, televisiones y equipos diversos de telecomunicaciones y tecnologías de la información.*
4. *En el futuro podríamos participar en una inversión conjunta con Dish pero dicha inversión estaría sujeta a la aprobación de las autoridades mexicanas correspondientes.*

La relación comercial con Dish y la posible inversión de hasta 51%, conjuntamente con MVS y Echostar en Dish México, que eventualmente convenga desde el 2008 al público, hasta donde la relevancia de la información requiere dados sus aspectos cuantitativos y cualitativos"

11. *Toda vez que Telmex ha hecho pública información relacionada dispuesto por el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que señala:*

Artículo 31 bis...

(...)

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

III. Información pública la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

En éste sentido, toda vez que Telmex ha difundido públicamente información relacionada a la Solicitud de Información, es necesario la Unidad de Supervisión y Verificación de acceso a aquella información que pueda ser considerada pública en términos de los antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, al igual que se señaló en hecho 7, la Unidad de Verificación y Supervisión fue omisa en señalar se encuentran integrados a su expediente de investigación los resúmenes a que se refiere el artículo 31 bis de la ley en cita.

12. Es por lo anterior, que solicito se me otorgue el acceso a la información contenida en el expediente CNT-116-2008 y al resumen de los Contratos a se refiere el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que debe obrar dentro de las constancias del expediente antes referido. Lo anterior en virtud de que dentro del expediente CNT-116-2008 obra resolución definitiva, por lo que en base a los razonamientos antes expuestos, no subsiste motivo o fundamento para que dicho expediente se encuentre clasificado como reservado.

Asimismo, solicito se me otorgue acceso a la información que posee la Unidad de Supervisión y Verificación relacionada a los contratos citados en la Solicitud de Información, información, que en términos de lo aquí expuesto, pueda ser considerada pública.

En virtud de lo anterior, respetuosamente a ese Instituto Federal de Acceso a la Información Pública solicitamos:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma recurso de revisión en los términos manifestados en el cuerpo del presente escrito.

Segundo.- en su oportunidad, previo análisis del caso que nos ocupa y tomando en consideración los argumentos aquí vertido, se dicte resolución revocando la clasificación efectuada por el instituto Federal de Telecomunicaciones a la información solicitada y ordenando se ponga a mi disposición la misma.

IV. El 9 de julio de 2014, la Unidad de Competencia Económica remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el oficio número IFT/D10/UCE/271/2014, con información adicional en los siguientes términos:

"(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Se realiza una agrupación de los agravios por su concepto y no una transcripción íntegra de los agravios, sin que ello implique que dejen de analizarse todos los que fueron esgrimidos, así como la causa de pedir, sirven de apoyo por analogía el siguiente criterio judicial.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Octava Época. Registro: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 288. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

En el primero de los recursos referidos relativo a la respuesta a la solicitud de información 03112100015514 se hicieron valer los siguientes agravios:

Pretende que se revoque la clasificación de reservada y confidencial otorgada por el Instituto sobre los siguientes argumentos:

Manifiesta bajo protesta de decir verdad que el vínculo electrónico a que se refiere el párrafo anterior no se encuentra el archivo electrónico correspondiente del expediente CNT-116-2008.

Es infundado que la versión pública de la resolución del expediente CNT-116-2008 no se encuentre en la liga de Internet señalada. Debe añadirse que en la liga de Internet provista obran versiones públicas de diversas resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Competencia, así como de la Comisión Federal de Competencia Económica. Entre las resoluciones que obran en esa liga es posible encontrar la relativa al expediente CNT-116-2008. No obstante, se transcribe un vínculo que lleva directamente a la resolución referida.

<http://www.cfc.gob.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Concentraciones/V269/492/1065174.PDF>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Con base en lo anterior, resulta aplicable la fracción III del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Considera que la Autoridad está obligada a dar acceso a la información a los expedientes CNT-116-2008, así como DE-144-2008 y DE-003-2009, mismos que fueron glosados al primero, en virtud de que ya hay una resolución emitida en ese asunto y, en consecuencia alega que resultan aplicables los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Se omite valorar que hay una resolución que pone fin a un procedimiento.

Es inoperante el argumento que se contesta porque no combate las razones que llevaron a declarar que los expedientes referidos tengan el carácter de reservados. Los expedientes contienen información reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que las constancias del expediente CNT-116-2008, así como aquellos que fueron glosados al mismo obra información que puede causar un serio perjuicio a actividades de verificación del cumplimiento de la LFCE y estrategias en procesos administrativos relacionados al mismo. Lo anterior cobra vigencia por la relación que guardan las constancias de dicho expediente con el asunto tramitado bajo el número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 que al momento de la solicitud de información se encontraba en el supuesto del segundo párrafo del artículo 31 bis, cuyo tenor literal en la parte que interesa es el siguiente: "Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente (...)".

Por otra parte, se indica que en el oficio IFT/D10/UCE/106/2014 se señaló que en el índice de expedientes reservados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) se encontraba reservado el expediente CNT-116-2008 en términos de la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG. El supuesto citado no sólo es colmado por el hecho de que en ese expediente obren los cuatro contratos referidos (Transaction Agreement, Lease Agreement, Services Agreement y Distribution Agreement), sino de la naturaleza misma del procedimiento tramitado bajo el expediente CNT-116-2008. El asunto tramitado en ese expediente fue una concentración. De acuerdo con el artículo 16 de la LFCE, se entiende por concentración la fusión, adquisición de control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general. Para una exposición más clara, se transcribe el artículo 16 de la LFCE.

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Dado que las operaciones que se consideran como concentraciones sólo atañen a quien las realiza, las constancias del expediente requerido y los que le fueron glosados siguen colmando el supuesto de la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG¹. En ese sentido, también debe tomarse en consideración que las operaciones notificadas en ese tipo de expedientes están relacionadas con el patrimonio de las personas que las celebran, que comprenden hechos de carácter económico y jurídico de las mismas personas que lo celebran.

Por lo que hace a la clasificación de confidencial de los contratos: (i) Transaction Agreement; (ii) Lease Agreement; (iii) Services Agreement; y (iv) Distribution Agreement, señala que si bien el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece que los particulares tienen derecho a señalar cierta información como confidencial, también debe obrar un resumen de los contratos en el que se excluya la información que, a consideración del particular y con aprobación de la autoridad, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien haya proporcionado o contenga datos personales cuya difusión requiere consentimiento. En ese sentido, alega que la clasificación como confidencial no se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad, en virtud que de no existir evidencia de estar integrados al expediente CNT-116-2008 los resúmenes a que se refiere el párrafo anterior, los cuales una vez notificada al agente económico la resolución que pone fin al procedimiento, deben ser públicos. Alega que el mismo artículo 31 bis prohíbe relevar información relacionada con sus expedientes o procedimientos hasta que se haya notificado la resolución que ponga fin al procedimiento.

Señala que se omitió señalar si se encuentran integrados al expediente de investigación los resúmenes a que se refiere el artículo 31 bis de la LFCE, porque de lo contrario, dicha clasificación carecería de debidas fundamentación y motivación.

Con base en lo expuesto, solicita acceso a la información contenida en el expediente CNT-116-2008 y al resumen de los Contratos a que se refiere el artículo 31 bis de la LFCE, mismo que obra en las constancias del expediente antes referido. Reitera que porque ya hay una resolución definitiva, no subsiste motivo o fundamento para que el expediente se encuentre clasificado como reservado.

¹ Artículo 14. También se considerará como Información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Es Inoperante por novedoso el agravio que se contesta. El recurrente mediante sus agravios pretende ampliar el sentido de su solicitud y alterar su sentido original. En la solicitud original 0912100015514 se solicitó a la letra lo siguiente:

"Informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y subsidiarias, para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (side letters).

En caso de que la Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos.

(...)"

De lo transcrito, es factible concluir que el recurrente únicamente solicitaba los contratos que tienen el carácter de confidencial y jamás hizo referencia a los resúmenes o extractos que pudiera haber de los mismos. Por lo anterior, sobreviene un impedimento técnico para el estudio del agravio. Además, el objeto de la revisión se circunscribe a confirmar, modificar o revocar la resolución que se revisa, por lo que los agravios que pretenden ampliar el sentido de la solicitud original desatienden la naturaleza del recurso al pretender utilizarla como una instancia para perfeccionar su solicitud. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio del IFAI y la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcriben.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Novena Época. Registro: 166031. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Página: 424. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la Comisión Federal de Competencia en los términos de los artículos 31 bis, fracción II, de la LFCE y 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG. Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además, los contratos referidos caen en el supuesto del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003. El lineamiento referido sirvió de fundamento para la clasificación de los contratos materia de la solicitud. Debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que por tal motivo dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de quienes lo suscriben. Asimismo, se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos no se pierde por el transcurso de plazos o por el hecho de que se notifique una resolución emitida con fundamento en una ley diversa a la LFTAIPG. De conformidad con el mismo acuerdo, el carácter de confidencial únicamente puede perderse por el consentimiento del titular de la información. Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en la celebración de contratos en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo. Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, el hecho de que obre o no un resumen de los contratos en el expediente CNT-116-2008 en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter.

Las disposiciones referidas en los párrafos que anteceden también sirvieron de fundamento a la resolución u oficio que por este medio se reclama.

Por otra parte, se señala que en todo caso, los resúmenes a los que hace alusión la recurrente, obran en el expediente CNT-116-2008 y que dicho expediente tiene el carácter de reservado. Por lo tanto, tampoco podrían entregarse dichos resúmenes a la recurrente.

Finalmente, la recurrente asegura tener conocimiento de los contratos que requiere por eventos relevantes e informes rendidos y publicados por la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), así como notas periodísticas. Por ello, en nada le beneficiaría contar con los resúmenes que por este recurso pretende solicitar.

Argumenta que los contratos de los que solicitó copia certificada son de conocimiento público en virtud de diversas comunicaciones emitidas por uno de los contratantes, en especial los contratos de 24 de noviembre de 2008 mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish Mexico Holdings, S. de R.L.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

de C.V. (Dish) y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), y sus empresas subsidiarias. Para acreditar lo anterior, hace referencia a:

a) los reportes anuales que Telmex ha presentado a la CNBV y a la BMV en términos de la Ley del Mercado de Valores y difundidos al público en general.

b) una nota periodística del 19 de febrero pasado publicada en el Financiero en la que se dio a conocer la existencia sobre ciertos documentos que muestran una serie de contratos y cartas que dan a entender la existencia de una compraventa ya acordada entre empresas vinculadas con Telmex y con Dish.

c) Eventos relevantes que Telmex ha presentado a la CNBV y a la BMV de 27 de febrero de 2014.

Con base en ello, alega que Telmex ha hecho pública información relacionada con los contratos requeridos en la Solicitud de Información y por ello, considera que es aplicable lo dispuesto por el artículo 31 bis, fracción III de la LFCE. Por tal motivo, es necesario que se dé acceso a aquella información que pueda ser considerada pública en los términos de lo antes señalado.

Es inoperante el argumento que se contesta por no combatir los fundamentos y motivos de la resolución u oficio recurrido. Se reitera que de conformidad con el artículo 37 del RLFTAIPG, el carácter de confidencial de los documentos no se pierde por el transcurso de plazos y que la información con ese carácter de confidencial únicamente puede perderlo por virtud del consentimiento del o los titulares de la información. Así, la referencia a dichos contratos en medios públicos, o en reportes entregados a la CNBV o a la BMV en modo alguno faculta a esta autoridad para estimar que los particulares han consentido la divulgación de los términos exactos de dichos acuerdos o su texto íntegro. Asimismo, la referencia a dichas publicaciones no puede traducirse en modo alguno al desahogo del procedimiento previsto por el artículo 41 de la LFTAIPG. Los artículos referidos también sirvieron de fundamento a la resolución recurrida.

(...)

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce..

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

V. El 7 de agosto de 2014 la Unidad de Supervisión y Verificación remitió, mediante oficio IFT/D04/USV/1017/2014, información adicional como sigue:

"(...)

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sirva el presente para hacerle llegar elementos para resolver el recurso intentado en contra de la respuesta conferida a la solicitud de acceso a la información que se refiere en el proemio de este oficio.

Después de una revisión a los agravios hechos valer por el recurrente, esta Unidad cuenta con elementos para manifestarse en contra de la pretensión de que se revoque la clasificación de confidencial otorgada por el Instituto, a los contratos de los cuales solicitó copia certificada para lo que hace valer los agravios siguientes:

"Respecto a la clasificación como confidencial a los contratos de los cuales requerí copia certificada mediante la solicitud de transparencia, es importante hacer del conocimiento de la autoridad que los mismos son del conocimiento público en virtud de diversas comunicaciones emitidas por uno de los contratantes, en especial los contratos celebrados el 24 de noviembre de 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish Mexico Holdings, S. de R.L. de C.V. (Dish) y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), y sus empresas subsidiarias de conformidad con lo siguiente:

Reportes anuales que Telmex ha presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, S.A.B. de C.V.

...

Estos reportes son difundidos al público en general de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores...

En particular el pasado 19 de febrero, el diario El Financiero, dio a conocer sobre la existencia de ciertos documentos que muestran una serie de contratos y cartas que dan a entender la existencia de una compraventa ya acordada entre empresas vinculadas con Telmex y Dish..."

Lo anterior, debido a que la solicitud de Información fue turnada por la Unidad de Enlace, a esta Unidad de Supervisión y Verificación y a la Unidad de Competencia

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Económica de este Instituto, sin embargo la USV únicamente atendió lo relativo a la existencia y entrega de los contratos que el ahora recurrente solicitó y que son los siguientes:

- 1. Transaction Agreement.*
- 2. Equityholders Agreement.*
- 3. Contrato de provisión de capacidad.*
- 4. Broadcasts Services Agreement.*
- 5. CPE Purchase Agreement.*
- 6. Trademark License Agreement.*
- 7. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.*
- 8. Irrevocable Right of Use Agreement.*
- 9. Infrastructure Lease Agreement.*

La naturaleza de la totalidad de los documentos referidos está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que la información entregada al Instituto por parte de los concesionarios, debe ser considerada Confidencial, toda vez que la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

información que integran los contratos, es información económica, comercial, relativa a su identidad y a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la Unidad de Supervisión y Verificación en los términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG. Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además, los contratos referidos caen en el supuesto del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

El lineamiento referido sirvió de fundamento para la clasificación de los contratos materia de la solicitud. Debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que por tal motivo dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de quienes lo suscriben. Asimismo, se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación – Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación – María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía – Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos no se pierde por el transcurso de plazos o por el hecho de que se notifique una resolución emitida con fundamento en una ley diversa a la LFTAIPG. De conformidad con el mismo acuerdo, el carácter de confidencial únicamente puede perderse por el consentimiento del titular de la información. Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en la celebración de contratos en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo. Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, el hecho de que la recurrente asegure tener conocimiento de los contratos que requiere por eventos relevantes e informes rendidos y publicados por la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), así como notas periodísticas de en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter ya que la información con carácter de confidencial, únicamente puede perderlo por virtud del consentimiento del o los titulares de la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Así, la referencia a dichos contratos en medios públicos, como el periódico el Financiero o en reportes entregados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Bolsa Mexicana de Valores, en modo alguno faculta a esta autoridad para estimar que los particulares han consentido la divulgación de los términos de dichos acuerdos o de su texto íntegro.

En cuanto al agravio descrito en el numeral 7. del apartado de hechos del escrito del recurrente, respecto a que la clasificación de la información como confidencial por cuanto hace a los contratos solicitados no se encuentran debidamente fundada y motivada por la Autoridad, debido a que no existe evidencia de estar integrados al expediente CNT-116-2008 los resúmenes de los contratos en los que se excluya la información que pueda causar daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, como lo establece la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), vigente al momento de atender la SAI, se considera improcedente la petición del recurrente debido a que en su solicitud de acceso a la información no incluyó el resumen descrito.

Lo anterior con fundamento en el criterio 27/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514
Folio del Recurso de Revisión: 2014002933
Expediente: 16/14

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

No obstante lo anterior, queda a salvo del derecho del recurrente para que mediante una nueva SAI solicite los resúmenes citados en su escrito.

VI. El consejo de Transparencia de este Instituto, en su XI Sesión de 2014, celebrada el 5 de septiembre de 2014, decidió ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión citado al rubro, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de análisis.

El 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una audiencia en la que participaron los integrantes del Consejo de Transparencia y funcionarios asignados a la Unidades de Supervisión y Verificación y de Competencia Económica, en la que expresaron las razones por las que consideraron que la información solicitada se encontraba clasificada.

De dicha audiencia se realizó el acta correspondiente, la cual forma parte de los antecedentes y será anexada a la presente resolución.

El 12 de septiembre de 2014, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/1268/2014, la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó, entre otras cosas, lo que sigue:

"(...)

Es importante precisar que el expediente (D.04.2.USV.DGS./0001/2014) que obra en esta Unidad de Supervisión y Verificación y que contiene la información solicitada, comenzó a integrarse en febrero de 2014, mes en el que se realizaron las primeras actuaciones.

Aunado a ello se comenta que las últimas actuaciones dentro del citado expediente datan del mes de junio del presente año.

Ahora bien, en julio de 2014, y en razón de la confirmación semestral de los Índices de Expedientes reservados, la Unidad de Supervisión y Verificación solicitó, entre

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514
 Folio del Recurso de Revisión: 2014002933
 Expediente: 16/14

otros, la reserva del expediente D.04.2.USV.DGS./0001/2014, por considerar que la información contenida en el mismo debía considerarse con tal carácter con fundamento en los artículos 13 fracción V y 18 fracción I de la LFTAIPG.

El 8 de agosto de 2014, durante su XVI sesión Ordinaria, el Comité de Información confirmó la clasificación como RESERVADO, del expediente D.04.2.USV.DGS./0001/2014 (http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/02/USV_CORRECTO.pdf), con fundamento en los artículos 13 fracción V y 18 fracción I de la LFTAIPG, expediente que contiene la información materia de los recursos de revisión que nos ocupan.

(...)"

La liga electrónica a que se refiere el párrafo anterior contiene la siguiente imagen.



DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN							
Unidad Administrativa	Atribución	Rubro Temático	Expediente	Fecha de Clasificación	Fecha de Desclasificación	Número de años de Reserva	Fundamento Legal
Unidad de Supervisión y Verificación	Dirección General de Supervisión	D04.2.1/14	D04.2.USV.DGS/0001/2014.	20/02/14		12 años	Art. 13, fracción V y 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Sofía Labardini Inzunza", is written over a circular stamp that is mostly illegible.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir, por la Unidad de Enlace, la Unidad de Supervisión y Verificación y la Unidad de Competencia Económica de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que el ahora recurrente solicitaba:

1°.- Informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y subsidiarias, para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

2°.- Informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el 24 de noviembre del 2008, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias, así como dos cartas laterales de fecha posterior (side letters).

3°.- En caso de que la Autoridad cuente con todos o parte de los documentos señalados solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos, previo pago de derechos.

4°.- Asimismo, solicito copias certificada, previo pago de derechos correspondiente, de los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, los cuales fueron atendidos en su momento por la Comisión Federal de Competencia.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 1° y 2°, el solicitante recibió respuesta afirmativa, toda vez que de conformidad con el contenido de la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio número IFT/D12/DGVI/UE/461/2014, citado en el antecedente II de la presente resolución, la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó que los contratos señalados en la SAI si obran en sus archivos así como dos cartas laterales. A su vez, la Unidad de Competencia Económica manifestó que en sus archivos se encuentran cuatro de los contratos solicitados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514
Folio del Recurso de Revisión: 2014002933
Expediente: 16/14

En cuanto al numeral 3º, el mismo oficio de respuesta señala que se niega el acceso a la información solicitada en los numerales 1 y 2, debido a que ésta se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 18, fracción I; y 19 de la LFTAIPG, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, el artículo 18, fracción I y el artículo 19 de la LFTAIPG, establecen lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

A su vez, el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente durante el inicio de los procedimientos llevados en forma de Juicio, en materia de competencia económica, establece lo siguiente:

"Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

(...)

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

(...)"

Se considera que la clasificación de la información es correcta, debido a que fue entregada con ese carácter por los particulares, en su momento a la extinta Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Cabe mencionar que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran, si bien es cierto en este caso fueron entregados a la autoridad, también lo es que se remitieron con carácter de confidencial, y que la divulgación que se ha realizado del contenido de los mismos ha sido de manera parcial por instancias diferentes al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo que hace al numeral 4º, la respuesta al solicitante niega el acceso a la información porque esta última forma parte de la realización de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514
Folio del Recurso de Revisión: 2014002933
Expediente: 16/14

investigaciones y diligencias de verificación que desarrolla la Unidad de Competencia Económica de este Instituto; con fundamento en el artículo 14, fracciones I y IV de la LFTAIPG.

Al respecto, el artículo 14. Fracciones I y IV, establece lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Como se puede leer de la respuesta otorgada por la Unidad de Competencia Económica y de los correspondientes alegatos al recurso de revisión, los documentos contenidos en los expedientes CNT-116-2008, DE-144-2008 y DE-003-2009, se encuentran reservados porque aún forman parte de procedimientos llevados en forma de juicio que no han causado estado.

No obstante lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la respuesta se proporcionó al solicitante la liga electrónica en la que puede consultar una versión pública de la resolución en el expediente CNT-116-2008, que la extinta Comisión federal de Competencia emitió respecto la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (DISH) y Teléfonos México, S.A.B. de C.V. (Telmex), en la que se mencionan diversos contratos que fueron analizados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Al respecto, el Secretario de Acuerdos realizó la consulta correspondiente utilizando la misma liga proporcionada al recurrente, obteniendo el resultado que se muestra en la imagen:

<http://www.cfc.gob.mx/cofece/index.php/resoluciones-y-opiniones>

http://www.cfc.gob.mx/cofece/index.php/resoluciones-y-opiniones

Ingrese palabra clave:

Cualquier palabra Todas las palabras Frase exacta [Limpiar búsqueda](#)

No. de expediente: CNT-116-2008 Agente involucrado: Fecha de resolución de: Sector: Por Favor Selecciona
 Glosario de búsqueda Subsector: Rama: ---

Resultados de la búsqueda

Investigaciones (0) Concentraciones (1) Concesiones (0) Declaratorias (0) Recursos de reconsideración (0) Opiniones (0)

En curso Autorizada No autorizada Condicionada Sancionada [Glosario de concentraciones](#)

Grado de actualización: Completo. Salvo catálogo de búsqueda por sector y subsector.

Página 1 de 1

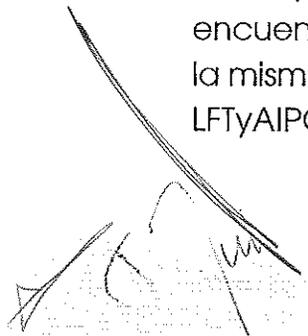
No. Exp.	Empresas	Fecha Inicio	Fecha resolución	Decisión	Subsector	Multa	Recurso	Versión pública	Resumen
CNT-116-2008	DISH MÉXICO HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V., ECHOSTAR MÉXICO HOLDINGS CORPORATION	18/12/2008	13/05/2009	AUTORIZADA	RADIO Y TELEVISIÓN, EXC. A TRAVÉS DE INTERNET			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Página 1 de 1

<http://www.cfc.gob.mx:8080/cfcre resoluciones/DOCS/Concentraciones/V269/493/1065903...>

Cómo se observa, se debe ingresar el número de expediente para que la herramienta electrónica arroje los datos correspondientes y los archivos en formato PDF para su consulta.

Es importante mencionar que, de acuerdo a lo citado en el antecedente II de la presente resolución, los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009, se encuentran glosados en el expediente CNT-116-2008, y que por ende tienen la misma clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción I y IV de la LFTyAIPG, debido a que los documentos que contienen aún forman parte




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

de la realización de investigaciones y diligencias de verificación que desarrolla la Unidad de Competencia Económica de este Instituto.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que dichos expedientes actualmente forman parte del índice de expedientes reservados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/02/UCE_primer_semestre_2014.pdf

La consulta arroja la siguiente imagen:

www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/02/UCE_primer_semestre_2014.pdf



UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
IFT/D10/UCE/270/2014

UA	Atribución	Rubro Temático	Expediente	Clas.	Desc.	Años	Fundamento Legal
UCE	Artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto	Concentración	CNT-116-2008	20 de enero de 2010	20 de enero de 2022	12	Artículo 14, fracciones I y IV, de la LTAIPG, y 31 bis de la LFCE
UCE	Artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto	Investigación	DE-144-2008	20 de enero de 2010	20 de enero de 2022	12	Artículo 14, fracciones I y IV, de la LTAIPG, y 31 bis de la LFCE
UCE	Artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto	Investigación	DE-003-2009	20 de enero de 2010	20 de enero de 2022	12	Artículo 14, fracciones I y IV, de la LTAIPG, y 31 bis de la LFCE
UCE	Artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto	Recurso de Reconsideración	RA-020-2008	20 de enero de 2010	20 de enero de 2022	12	Artículo 14, fracciones I y IV, de la LTAIPG, y 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica
UCE	Artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo	Investigación	DE-005-2011	26 de mayo de 2014	26 de mayo de 2024	10	Artículo 14, fracciones I y IV, de la

Insurgencias s/n 1143, Col. Nueva Business, CP. 03720, Delegación Benito Juárez, México, D.F.

Tel. (55) 5015-4000, www.ift.org.mx

"2014, Año de Octavio Paz"

Página 2 de 5



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

De lo anterior se concluye que la SAI 0912100015514 fue atendida en su totalidad.

SEXTO. Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente IV de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

Respecto al hecho de que el recurrente no pudo ingresar al vínculo electrónico correspondiente al Acta de la IX Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este Consejo considera que no es causal para revocar la clasificación emitida por dicho órgano colegiado, toda vez que la respuesta a su solicitud información le fue notificada en tiempo y forma, incluyendo la prórroga autorizada por el Comité de Información, como se deduce de la lectura del antecedente II de la presente resolución.

De lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTyAIPG) establece la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones, y no en el Acta de del Comité, como se puede concluir de la lectura de dicha disposición.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;

Por lo que hace al agravio descrito en el numeral 6. del apartado de hechos del escrito del recurrente, se considera que si bien es cierto que existe publicada una resolución de la extinta Comisión Federal de Competencia, en versión pública, para los asuntos contenidos en los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009 y CNT-116-2008, también lo es que los documentos que integran los mismos, aún forman parte de la realización de investigaciones y diligencias a cargo de la Unidad de Competencia Económica, por lo que el Comité de Información de este Instituto decidió confirmar la clasificación de la información de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG.

En lo referente a los argumentos descritos en los numerales 10 y 11 del apartado de hechos del escrito del recurrente, respecto a que la información contenida en los contratos solicitados se ha hecho pública a través de medios de comunicación electrónicos y periodísticos, y porque Telmex ha emitido diversos reportes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (BMV), se considera lo siguiente:

Si bien es cierto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un sujeto obligado por la Ley Federal de Transparencia a proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información que tenga en su posesión, también lo es que la información contenida en notas periodísticas no le es atribuible.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Dado que las opiniones vertidas por la prensa no son expresamente consideradas como documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIPG, por el hecho de que son generadas por personas distintas a éstos, dichas opiniones no se encuentran en poder, ni se circunscriben en las facultades o la actividad de este Instituto.

Al respecto, el artículo 3 fracción III, de la LFTAIPG, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

También, es de hacer notar que tanto las notas periodísticas como los reportes entregados a la CNBV y a la BMV no son evidencia de que el contenido íntegro de cada uno de los contratos solicitados se haya puesto a disposición o se encuentre en fuentes de acceso público, o bien que los particulares hayan consentido la divulgación de los mismos, máxime que conforme al artículo 19 de la LFTAIPG el consentimiento debe ser expreso.

Por lo anterior no se actualiza lo establecido en los artículos 31 bis, fracción III de la LFCE, vigente al momento de atender la SAI, y 37 del RLFTAIPG, que se transcriben enseguida.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

"Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo. (...)

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

III. información pública la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

(...)"

Artículo 37 del RLFTyAIPG

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100015514, así como la clasificación de los documentos en cuestión, toda vez que fue atendida en su totalidad de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015514

Folio del Recurso de Revisión: 2014002933

Expediente: 16/14

Competencia Económica, a la Unidad de Supervisión y Verificación, y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 12 de septiembre de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/120914/28, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Roberto Martínez Yllescas en suplencia de la Consejera Presidente Adriana Sofía Labardini Inzunza, Manuel Miravete Esparza en suplencia del Consejero Carlos Silva Ramírez, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla.



Roberto Martínez Yllescas
En suplencia de la
Consejera Presidente
Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



Víctor Manuel Rivera Güemes
Consejero
Por suplencia en ausencia del Contralor Interno,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7,
segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto
Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF
el 23 de Septiembre de 2013.



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de
Acuerdos

CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137



En la Ciudad de México, D.F., siendo las doce horas del diez de septiembre de 2014, en la sala de Juntas de Comisionados del piso 9 del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, de conformidad con los artículos 6° y 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo subsecuente, "Ley"); 35 del Estatuto Orgánico del Instituto (en adelante "Estatuto") y 12 párrafo tercero fracción VI del "Acuerdo de carácter general mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo subsecuente el "Acuerdo de Carácter General"), se llevó a cabo la audiencia relativa a los recursos de revisión número 2014002933 y 2014003137 interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información números 0912100015514 y 0912100025314 (en lo subsecuente las "SAI's"), con la finalidad de que las Unidades Administrativas que atendieron las SAI's manifestaran a los integrantes del Consejo de Transparencia las razones por las que la información solicitada en la SAI se clasificó en los términos que confirmó el Comité de Información .

Estuvieron presentes el Mtro. Roberto Martínez Yllescas, en suplencia de la Presidenta del Consejo de Transparencia, Adriana Sofía Labardini Inzunza, así como los Consejeros Carlos Silva Ramírez, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla. Por parte de la Unidad de Competencia Económica estuvo presente el Lic. Rafael José López de Valle, Director de Procedimientos de Competencia Económica, y por la Unidad de Supervisión y Verificación estuvieron presentes el Lic. Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle, Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación y el Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya, Director General de Supervisión.

También estuvieron presentes el Lic. Enrique Etzel Salinas Morales, Subdirector de la oficina de la Comisionada Adriana Labardini Inzunza y el Lic. Rodrigo Cruz García, Consejero Suplente.

CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137



Desarrollo de la audiencia:

En uso de la palabra el Lic. Enrique Etzel Salinas Morales explicó a los presentes que el motivo de la audiencia era que las Unidades Administrativas que atendieron las SAI's manifestaran a los integrantes del Consejo de Transparencia las razones por las que la información solicitada en la SAI's se clasificó en los términos que confirmó el Comité de Información.

El Lic. Gerardo Sánchez Henkel mencionó que derivado de las actividades de supervisión y verificación, que de manera permanente realiza la Unidad de Supervisión y Verificación, aunado a las denuncias emitidas por diversos concesionarios, se realizaron los requerimientos de información, y del cumplimiento de los mismos se observó que existían eventos que, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, correspondía conocer a la Unidad de Competencia Económica, por lo que se le dio vista.

El Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya manifestó que, para la atención de la SAI 09121000155, la Unidad de Supervisión y Verificación, en su momento, hizo valer como causales de clasificación ante el Comité de Información la confidencialidad, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); así como la reserva, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 14 de dicha ley. El Comité, por unanimidad de votos de sus integrantes decidió modificar la clasificación propuesta y determinar que los documentos, consistentes en los contratos solicitados, se debían clasificar como confidenciales con fundamento en los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, dado que con ese carácter fueron entregados por los sujetos requeridos a la Unidad de Supervisión y Verificación.

También resaltó que, al momento de la atención de las SAI's referidas, la USV no había iniciado las acciones de supervisión y verificación referidas por el Lic. Sánchez Henkel, razón por la cual no se contaba aún con un expediente abierto del que formaran parte los contratos; sin embargo, con las acciones realizadas, ahora sí existe dicho expediente y se encuentra dentro del índice de expedientes clasificados como reservados, aprobado así por el Comité de Información el pasado mes de agosto.

CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137

El Lic. Gerardo Sánchez Henkel mencionó que la Unidad de Supervisión y Verificación continúa en el análisis de la información para determinar si existe una violación a los títulos de concesión y/o a la normatividad vigente, por lo que desclasificar la información trastocaría las facultades de vigilancia y verificación que tiene la Unidad a su cargo, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Lic. Etzel Salinas Morales preguntó si podían entregarse los resúmenes a los que refiere el artículo 31 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al respecto, el Lic. Rafael José López de Valle señaló que la solicitud de los resúmenes es nueva y por ende adicional; debido a que no se incluía en las SAIs que se atendieron; es decir, que los recurrentes están ampliando su solicitud original de información a través de los recursos de revisión, lo que contraviene criterios en la materia.

El Lic. Juan José Crispín Borbolla mencionó que, en todo caso, quedaría a salvo el derecho de los recurrentes para presentar una nueva SAI por lo que hace a los resúmenes de los contratos.

El Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes mencionó que sería necesario considerar la modificación de la clasificación, tomando en consideración lo que menciona el Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya.

El Lic. Carlos Silva Ramírez mencionó que la Unidad de Supervisión y Verificación debería remitir un oficio al Consejo de Transparencia aclarando que ahora los contratos forman parte de un expediente reservado.

El Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya mencionó que se remitirá el oficio correspondiente a la brevedad.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137

Se da por terminada la audiencia, siendo las 12:45 horas del día de su inicio, firmando al calce todos los asistieron en ella.



Roberto Martínez Yllescas
En suplencia de la Consejera
Presidente Adriana Sofía Labardini
Inzunza



Carlos Silva Ramírez
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Víctor Manuel Rivera Güemes
Consejero
Por suplencia en ausencia del Contralor Interno,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, segundo
párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal
de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 23 de
Septiembre de 2013.



Gerardo Sánchez Henkel Gómez
Tagle
Titular de la Unidad de Supervisión y
Verificación

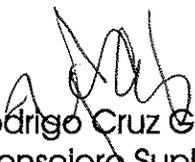
Felipe Alfonso Hernández Maya
Director General de Supervisión



Rafael López de Valle
Director de Procedimientos de
Competencia Económica
en la Unidad de Competencia
Económica



Enrique Etzel Salinas Morales
Subdirector de Área de la Oficina
de la Comisionada y Presidenta del
Consejo de Transparencia, Adriana
Labardini Inzunza



Rodrigo Cruz García
Consejero Suplente